

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2019-00360-00.

Vencido el traslado de la demanda y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha para audiencia el día jueves 26 de agosto del 2021 a las 9:00 a.m. La misma se realizara por los medios virtuales (plataforma MICROSOFT TEAMS), haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020. Para remitir la invitación a participar en la conferencia se requiere a las partes para que aporten sus correos electrónicos y los de los testigos. El link se comparte con 30 minutos de anticipación a la audiencia, por lo cual los intervinientes deberán contar con el suficiente tiempo para la sesión virtual.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P.

Teniendo en cuenta el artículo 392 del ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte demandante:

Documental: Téngase en su valor legal las aportadas en la demanda.

Testimonial: No solicitada.

Interrogatorio de parte: No solicitado.

2. Parte demandada:

Documental: Téngase en su valor legal las aportadas en la contestación de la demanda.

Testimonial: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se limita la prueba testimonial. En consecuencia, cítese a MARÍA RUTH QUIROZ CORREA para que rinda declaración el día de la audiencia señalada.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandante para que el día de la audiencia comparezca a absolver el interrogatorio solicitado.

No se accede al decreto de pruebas que recaigan sobre la señora Alejandra García Villada, quien no es parte en el proceso y en nada se relacionan con el objeto del presente litigio.

Por no solicitar previamente la información requerida, no se accede a oficiar a las entidades descritas en los numerales 4.5.1 a 4.5.5 de la contestación de la demanda (Art. 43, núm. 4 y Art. 173 del C.G.P). Carece además de utilidad la prueba dirigida a indagar si el demandante se encuentra cotizando para el sistema de seguridad social y su ingreso base de cotización, toda vez que la parte demandada puede deducir los ingresos del demandante de las consignaciones mensuales que se le abonan producto del embargo del 50% de su salario dentro del proceso con radicado 2015-01195. Además el demandado absolverá interrogatorio bajo la gravedad de juramento y sobre esta información puede ser perfectamente indagado.

De igual manera, carecen de utilidad los oficios dirigidos a solicitar la historia clínica de los menores, primero porque con la contestación ya se han arrimado documentos sobre este punto que dan cuenta de las distintas problemáticas en salud que los han aquejado, y segundo porque la parte los ha podido conseguir directamente.

Por otra parte, carece de utilidad trasladar la prueba del incumplimiento del demandante con la obligación alimentaria, pues ello quedó ya demostrado en sentencia dentro del proceso ejecutivo por alimentos con radicado 2015-01195 de este Despacho, por la cual actualmente se encuentra cancelando el saldo insoluto con el embargo sobre sus ingresos.

Por último, carece de utilidad el traslado de la prueba del proceso de privación de patria potestad del Juzgado 14 de Familia de Medellín, pues estas escapan al objeto del presente litigio, esto es, demostrar las necesidades de los alimentarios y la capacidad económica del alimentante para aportar la cuota actual.

3. De oficio:

Las que surjan de las anteriores y las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)**

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
788313f8dc839a65c1f3215a78c7aac802f664b650bc6d789e1c5567c9b415d0
Documento generado en 14/07/2021 10:12:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>